



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

08/97/3745
00006224
OFICIO No.

RECOMENDACION No. 6/97

SOBRE EL CASO DE LOS SEÑORES
ARTEMIO VALERIANO LOPEZ Y
BRUNO HERRERA VALERIANO.

COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
DE OAXACA

AGU 11 1997
DREPAchado
OFICIALIA DE PARTES
FOLIO 1

RESIBIDA DE
RECOMENDACION
A 22 DE AGOSTO 1997
A B.H. BRUNO HERRERA VALERIANO

Oaxaca de Juárez, Oax., agosto 7 de 1997.

Artemio Valeriano Lopez

C. C.P. PABLO ARNAUD CARREÑO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE LA CIUDAD DE OAXACA DE JUAREZ, OAX.
P R E S E N T E .

EL GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DE OAXACA DE JUAREZ, OAX.
AGU. 19 1997
PRESIDENCIA

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, con fundamento en lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Federal, 138 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 19, 69 fracciones II y III, 15 fracción VII, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 49, 108, 109, 110, 111, 112 y 113 del Reglamento Interno de este propio organismo, publicados en el Periódico Oficial del Estado con fechas veintiocho de enero y veinticuatro de julio de 1993, respectivamente; ha procedido a estudiar los elementos que se contienen en el expediente CEDH/759/(01)/OAX/996, relacionados con la queja interpuesta por los señores ARTEMIO VALERIANO LOPEZ Y BRUNO HERRERA VALERIANO, por lo que vistos los siguientes:

I.- HECHOS.

1.- Mediante queja por escrito con fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, los señores



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 2 -

ARTEMIO VALERIANO LOPEZ Y BRUNO HERRERA VALERIANO, cumularon a este Organismo, hechos que consideran violatorios a sus derechos humanos, mismos que atribuyen al H. Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y esencialmente refieren: tener su domicilio en la Calle de la Luz número 102, en la Agencia de Policía de Candiani de esta Ciudad; resultando que con fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres, con anuencia del H. Ayuntamiento ciudadano, se instaló un mercado público sobre la Calle de la Luz en la Agencia de Policía mencionada, obstaculizando el acceso a su vivienda y obstruyendo la vía pública, por lo que a partir de esa fecha se han inconformado ante diferentes instancias sin que se atienda su problema, refiriendo que después de insistir, lograron la celebración de una reunión en el salón azul, del Palacio Municipal del H. Ayuntamiento de esta Ciudad, contando con la presencia de los miembros integrantes de la Comisión de Mercados Municipales y de los líderes de diversas agrupaciones de mercados, firmando un convenio en el que se determinó la suspensión de los trabajos para culminar con la instalación del mercado ya mencionado, hasta en tanto se reubicaran los locatarios.

Agregando además que dicho convenio no se cumplió, en virtud de que se prosiguió con la instalación del aludido mercado, colocando estructuras metálicas con las que afectaron una pared de su propiedad, además de impedirles continuar con los trabajos de una obra que se encontraban realizando en esas fechas en su



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 3 -

vivienda, que de igual manera, se han deteriorado las paredes de su propiedad, ello independientemente del peligro que representan las instalaciones improvisadas de algunos puestos de dicho mercado, en el que existen instaladas tuberías de gas en la vía pública, sin las medidas de seguridad necesarias; que a pesar de haber realizado tales observaciones ante el H. Ayuntamiento ciudadano, no se le ha dado ninguna solución a su problema, ni se ha procurado dar cumplimiento al convenio referido, no obstante que en la Agencia de Policía de Candiani, se cuentan con espacios que pudieran ser la alternativa para la reubicación del mercado que mencionan, con lo que se dejaría de obstruir la vía pública y de afectar su propiedad.

2.- Con base en los hechos narrados con antelación, con fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y seis mediante oficio VG/4925, este Organismo solicitó al Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, informe relacionado con los hechos constitutivos de la queja, así como la remisión de la documentación relativa; petición que no fue atendida.

3.- En razón de lo anterior, esta Comisión, mediante oficio VG/5502, con fecha quince de noviembre de mil novecientos noventa y seis, giró atento recordatorio al Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de esta Ciudad, a efecto de que se sirviera rendir y remitir la información y documentación que le había sido solicitada. En respuesta, con fecha cinco de



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 4 -

diciembre de mil novecientos noventa y seis, se recibió el oficio DGJGM/3026/96 6419, suscrito por dicha autoridad Municipal, mediante el cual rinde la información que le fue requerida, sin anexar documentación alguna respecto de sus manifestaciones. La precitada Autoridad Municipal textualmente indicó: ... "Por medio del presente y por mi conducto, el C. Arquitecto JOSE MARQUEZ PEREZ, Coordinador de la Comisión de mercados y Comercio Ambulante, rinde informe en relación a los actos materia de la queja promovida ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos por los CC. ARTEMIO VALERIANO LOPEZ Y BRUNO HERRERA VALERIANO, por lo que manifiesto a usted lo siguiente: Efectivamente con fecha veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, la Comisión de Mercados de este H. Ayuntamiento y los líderes del Mercado ubicado en la calle de la Luz, en la Agencia de Policía de Candiani, suscribieron un convenio en el que se estableció el compromiso de suspender las obras de construcción del referido mercado. En cumplimiento a dicho convenio, se procedió a suspender la construcción; no obstante lo anterior, los locatarios instalaron sus puestos y siguieron expendiendo en este lugar. En la presente Administración se ha tratado de reubicar los puestos; sin embargo, hasta el momento esto no ha sido posible por no haber aceptado los locatarios el lugar propuesto para tal efecto por la Autoridad Municipal. A la fecha se continúan sosteniendo pláticas con los locatarios del citado mercado y se llevan a cabo las diligencias necesarias para la localización de un predio apropiado para dicha reubicación. Lo anterior, con el fin



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 5 -

de evitar que se obstruya la vía pública y que se causen molestias a los vecinos de la calle de la Luz, en la Agencia de Policía de Candiani. Sin otro particular, quedo como su atento y seguro servidor. AIENTAMENTE. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ". EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL. C.P. PABLO ARNAUD CARREÑO. ..."

4.- Esta Comisión mediante oficio VG/5881 fechado el trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis, comunicó a los quejosos la recepción de la información ya precisada, con la finalidad de que realizaran las manifestaciones que a sus derechos conviniera. En atención a lo anterior, con fecha dieciséis de diciembre de ese propio año, comparecieron ante este Organismo los ciudadanos ARTEMIO VALERIANO LOPEZ Y BRUNO HERRERA VALERIANO, con el carácter de quejosos que tienen plenamente reconocido, efectuando personalmente sus manifestaciones ante personal autorizado de este Organismo, reiterando los hechos constitutivos de su queja inicial y solicitando, que el Visitador Adjunto encargado del trámite de su expediente, se constituyera formalmente en el lugar donde se encuentra el mercado al que aluden en su queja y constatará, su ubicación, su forma de funcionamiento y los perjuicios, molestias y riesgos que les ocasiona la existencia del mismo. Acordándose favorablemente su petición en esa propia fecha, señalándose las once horas del día veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, para que tuviera verificativo la



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 6 -

diligencia de inspección y certificación solicitada por los quejosos.

5.- Atento a lo anterior con fecha veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, el Visitador Adjunto encargado del trámite legal del presente expediente, en compañía de los señores ARTEMIO VALERIANO LOPEZ, BRUNO HERRERA VALERIANO, AURELIO HERRERA VALERIANO Y LUIS ELIAS ARANGO HIPOLITO, se constituyeron formalmente en la Calle de la Luz, ubicada precisamente entre las Calles de Mártires de Tacubaya y del Avión, en la Agencia Municipal de Candiani de esta Ciudad; dando fe de la existencia en dicho lugar de un mercado, mismo que se ubica sobre la calle de la Luz, obstaculizando evidentemente el tránsito peatonal y vehicular, determinando además que los diversos puestos que constituyen el mencionado mercado, se encuentran obstruyendo las puertas de acceso de varias viviendas ubicadas en dicho lugar, dentro de las cuales desde luego se encuentra la de los quejosos, que en dicho lugar existen dos coladeras de desagüe (drenaje) en malas condiciones de higiene, que se observa abundante basura en dicho lugar y que evidentemente se están causando daños a las paredes de las viviendas que colindan con la ubicación del mercado, percibiéndose asimismo, la existencia de varias instalaciones de gas, que no reúnen la condición mínima de seguridad y por lo mismo, constituyen riesgos para todas las personas que permanente o transitoriamente se encuentran en dicho lugar; asentándose además que en ese propio acto se tomaron diez



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 7 -

fotografías, que previa su certificación correspondiente, se mandaron agregar a las actuaciones del presente expediente.

6.- Tomando como base las anteriores actuaciones, mediante oficio VG/0669, con fecha seis de febrero del año en curso, este Organismo conforme a los lineamientos previstos por el capítulo cuarto del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; formalizó ante el Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, propuesta de conciliación a efecto de lograr una pronta solución a las violaciones a derechos humanos argumentadas por los quejoso, dicha propuesta concretamente consistió en: Que el mencionado Presidente Municipal Constitucional, girara instrucciones a los diversos servidores públicos del H. Ayuntamiento ciudadano, a quienes conforme a las atribuciones que les confieren el artículo 115 de nuestra Constitución Federal, la Ley Orgánica Municipal, las Ordenanzas Municipales en vigor, el Reglamento de Mercados Públicos Municipales y demás leyes secundarias, les corresponde intervenir en la solución del problema planteado, ello, con la finalidad de que en un breve término y previas las diligencias necesarias, se procediera a la reubicación del mercado público que actualmente funciona en la Calle de la Luz, en la Agencia de Policía de Candiani de esta Ciudad, con el fin de evitar que se sigan violando derechos fundamentales de los quejosos, en el lugar que resultare más adecuado para ello y en el que no se causaran perjuicios a persona alguna; otorgándole



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 8 -

un plazo de diez días para que la mencionada autoridad municipal, emitiera su respuesta por escrito respecto de la aceptación o no de dicha propuesta de conciliación.

7.- Con fecha veinte de febrero del año en curso, se recibió ante este Organismo el oficio número DGJGM/513/97 0854, suscrito por el Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de esta Ciudad, mediante el cual emite su contestación a la propuesta de conciliación ya mencionada; precisando su NO ACEPTACION a la misma, bajo el argumento de que no era posible aceptarla, en virtud de que hasta el momento no tenía localizado un predio adecuado para llevar a cabo la reubicación del mercado al que nos hemos referido, por lo que no tenía la certeza de efectuar tal reubicación en un breve término. Agregando que sin embargo, en atención a lo manifestado por los quejosos la Autoridad Municipal continuaría realizando las diligencias necesarias para lograr la reinstalación del mencionado mercado; reconociendo que éste se encuentra obstruyendo la vía pública y causando molestias a los quejosos.

8.- Mediante oficio VG/1122, con fecha veinticinco de febrero pasado, se comunicó a los quejosos la NO ACEPTACION que a la multicitada propuesta de conciliación, efectuó el ciudadano Presidente Municipal ciudadano, adjuntándoles copias simples de las documentales en las que se contenían tanto la propuesta de conciliación, como su no aceptación.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 9 -

Con base en lo anterior con fecha siete de marzo del año en curso, comparecieron los quejosos ante este Organismo, manifestando su total inconformidad con la negativa de la autoridad municipal para atender y resolver el problema de que dio inicio a su queja ante este Organismo, solicitando por ende que se tomaran las medidas pertinentes que el caso ameritaba y de igual forma se valoraba la posibilidad de emitir una recomendación, a la autoridad municipal que tiene señalada como responsable.

10.- Con fecha doce de marzo del año en curso, se presentaron ante este Organismo los quejosos, ofreciendo el testimonio de los señores AURELIO HERRERA VALERIANO Y LUIS ELIAS ARANGO HIPOLITO, a quienes les constan los hechos constitutivos de su queja y aún más que la Autoridad Municipal que tienen señalada como responsable, nada ha hecho para resolver su problemática, misma que persiste hasta la fecha. Atento a lo anterior en esa propia fecha se recepcionó el testimonio de las personas presentadas por los quejosos, de los que esencialmente se puede determinar: Que a la fecha de la diligencia se encontraba funcionando sobre la calle de la Luz, de la Agencia de Policía de Candiani de esta Ciudad, un mercado, cuyas instalaciones causan graves perjuicios no solamente a la vivienda de los quejosos, sino a la de todos los vecinos de dicha calle, toda vez que se obstruyen los accesos a diferentes viviendas, se propicia la existencia de grandes cúmulos de basura, que existen instalaciones de gas cuyo funcionamiento es inadecuado, ya que



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 10 -

no cuentan con las minimas medidas de seguridad y por lo mismo, constituyen un riesgo permanente, no solo para quienes tienen sus casas habitación en dicha zona, sino incluso para las personas que acuden al precitado mercado a efectuar sus compras; que evidentemente se obstruye el paso peatonal y vehicular en dicha calle y que además las diversas estructuras de las que se componen los puestos del mencionado mercado, están causando deterioro a las paredes de las viviendas con las que colindan, además por ser miembros de la Agencia ya citada, saben respecto de la existencia de un predio que se localiza en la misma, que desde hace mucho tiempo se obtuvo por los vecinos para la instalación y funcionamiento del mercado municipal, refiriendo que los locatarios del mercado son quienes no han accedido a reubicarse en el mismo, para lo cual evidentemente han contado con la anuencia de las Autoridades Municipales del Centro, quienes además tienen pleno conocimiento de la existencia del mencionado predio; corroborándose con lo antes expuesto la persistencia de los hechos constitutivos de la queja que dio inicio al presente expediente.

11.- EVIDENCIAS.

En el presente caso las constituyen:

1.- El escrito de queja presentado ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, por los señores ARTEMIO VALERIANO LOPEZ Y



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 11 -

BRUNO HERRERA VALERIANO, mismo que motivó el inicio del expediente CEDH/759/(01)/OAX/996.

2.- Los oficios VG/4925 y VG/5502, de fechas quince de octubre y quince de noviembre de mil novecientos noventa y seis, respectivamente; a través de los cuales este organismo solicitó al Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, el informe relacionado con los hechos constitutivos de la queja, así como efectuó atento recordatorio al respecto.

3.- El oficio número DGJGM/3026/96 6419, recibido con fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, mediante el cual el ciudadano Presidente Municipal Constitucional de la ciudad de Oaxaca de Juárez, rinde la información requerida; aceptando expresamente en el último párrafo de dicho oficio, que con el funcionamiento del mercado ya aludido, se obstruye la vía pública y se causan molestias a los vecinos de la Calle de la Luz, en la Agencia de Policía de Candiani, dentro de los cuales desde luego figuran los quejosos.

4.- El oficio número VG/5881 de fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis, a través del cual se dio vista a los quejosos con el contenido de la información recibida, a efecto de que manifestaran lo que a sus derechos conviniera.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 5.- La certificación de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, respecto de la comparecencia ante este Organismo de los quejosos, a través del cual realizan sus manifestaciones en forma personal y solicitan el desahogo de una prueba de inspección en el lugar en el que se localiza el mercado al que aluden en su queja inicial.
- 6.- La certificación de fecha veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, efectuada por parte del Visitador Adjunto que conoció de la presente queja, respecto de la inspección que junto con los quejosos, realizó en la calle de la Luz, ubicada precisamente entre las Calles de Mártires de Tacubaya y del Avión, en la Agencia de Policía de Candiani de esta Ciudad, lugar en el que se ubica un mercado público, asentando al efecto diversos puntos de relevancia para el esclarecimiento de los hechos constitutivos de la queja y tomando fotografías durante el desahogo de dicha diligencia.
- 7.- La propuesta de conciliación, formalizada por parte de este Organismo al Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, con fecha seis de febrero del año en curso, a efecto de obtener una solución inmediata a las violaciones a derechos humanos argumentadas por los quejosos, propuesta que se contiene en el oficio VG/0669.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

8.- El oficio número DGJGM/513/97 0854, suscrito por el pluricitado Presidente Municipal, a través del cual emite su contestación a la propuesta de conciliación mencionada; precisando su NO ACEPTACION a la misma, bajo diversos argumentos.

9.- El oficio VG/1122, mediante el cual con fecha veinticinco de febrero pasado, se comunicó a los quejosos la NO ACEPTACION de la propuesta de conciliación ya precisada; así como la certificación de fecha siete de marzo del año en curso, respecto de la comparecencia de los mismos ante este organismo, manifestando su total inconformidad con dicha negativa; y a través de la cual solicitan la emisión de la recomendación correspondiente.

10.- La certificación de fecha doce de marzo del año en curso, respecto de la comparecencia de los quejosos ante este Organismo, a través de la cual, para robustecer los hechos constitutivos de su queja, presentan el testimonio de los señores AURELIO HERRERA VALERIANO Y LUIS ELIAS ARANGO HIPOLITO, en la que igualmente se contiene la recepción de dichos testimonios, con base en los cuales queda claramente establecido la persistencia de los hechos que motivaron el inicio del expediente de queja.



III.- SITUACION JURIDICA.

1.- Ha quedado claramente establecido con las actuaciones que obran en el expediente de queja que se analizó, que efectivamente como lo señalan los quejosos; en la Calle de la Luz, específicamente entre las Calles de Mártires de Tacubaya y del Avión, de la Agencia de Policía de Candiani de esta Ciudad, desde el año de mil novecientos noventa y tres, se encuentra instalado y funcionando de manera irregular un mercado público, que evidentemente causa perjuicios a los quejosos y a los diferentes vecinos cuyas propiedades se encuentran ubicadas en dicha zona, toda vez, que obstruye el acceso a diferentes viviendas, además de causar deterioros en las paredes de los inmuebles con los que colinda. Y aún más, que con la anuencia de la autoridad municipal se obstaculiza la circulación del tránsito peatonal y vehicular sobre la Calle de la Luz en la Agencia de Policía de Candiani de esta Ciudad.

2.- Resultando que a pesar de la existencia de un convenio de fecha veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, suscrito por la Comisión de Mercados del H. Ayuntamiento citadino y los líderes del mercado ya precisado, estableciendo el compromiso de suspender las obras de construcción del mismo; los locatarios incumplieron dicho convenio instalando sus puestos y desarrollando sus actividades comerciales en ese lugar, en un franco y claro desacato a los lineamientos que



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 15 -

rigen esa materia, pero sobre todo denotando su falta de disposición a sujetarse a las determinaciones que pudieran emanar al respecto, por parte del H. Ayuntamiento de esta Ciudad.

3.- Quedando claramente establecido, que dicha problemática, desde su origen, fue conocida por el H. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad, a través de sus instancias correspondientes, quienes lejos de solucionarla, poco o nada han hecho al respecto, denotándose en todo momento por la pasividad mostrada por la Autoridad Municipal citada, una evidente tolerancia al funcionamiento irregular del mercado en mención y desde luego a las consecuencias derivadas del éste, lo que se traduce en evidentes violaciones a derechos humanos de los quejosos, además de dejarse de cumplir diversos preceptos legales y de infringirse otros aplicables al caso concreto, como lo son las disposiciones contenidas por los artículos 16 primer párrafo, 115 fracciones II y III inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14 primera parte, artículo 94 párrafos primero, segundo y tercero inciso d), 97 y 109 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 22 fracción I, 34 fracciones V, XVI, XIX y XXI, 36 fracciones I, X y XVIII, 42 fracción IV, 116 fracción III, 128 fracción I y 130 fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; artículos 49, 50, 12, 15, 33 fracciones XVII y XVIII, 39 fracciones I, IX y XIV, artículo 40 fracciones II y VI, 62 fracción III, 88 incisos



a) y e), artículo 134, 139, 151 fracciones II, III y IV , artículo 153, artículo 167 incisos b) y e), artículo 242 inciso d) y artículo 243 de las Ordenanzas Municipales en vigor. Así como los artículos 19, 29, 39 fracciones IV y VII, 59, 24 fracción XIX, 36 fracción II inciso d), fracción III inciso d), 37 fracción II inciso e), fracción IV inciso d), fracción V inciso a), artículo 72, 73, 76, 77 fracción II, 85, 86, 100, 146, 164 primer párrafo, 166 fracciones I, III y IV, 174 fracción II y 175 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, de aplicación municipal; artículos 19 bis, 29, 99, 14, 16, 21, 22 y 45 fracciones I, V, VIII, XI del Reglamento de Mercados Públicos de la Ciudad de Oaxaca de Juárez; así como a las disposiciones contenidas en el artículo 11, apartados 2 y 3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículos 12, 22, 28 y 29 apartado 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículos 19 y 14 de la Ley de Tránsito del Estado.

IV.- OBSERVACIONES

Realizado un análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias contenidos en los apartados que anteceden, resulta notoria la existencia de situaciones contrarias al marco legal, las cuales, constituyen violaciones a los derechos humanos de los agraviados ARTEMIO VALERIANO LOPEZ Y BRUNO HERRERA VALERIANO, así como de diversos vecinos cuyas viviendas se localizan precisamente en la Calle de la Luz en la Agencia de Policía de Candiani de esta Ciudad, pues se vulneran sus derechos a no ser objeto de actos



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 17 -

de molestia infundados en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, consagrados el por los artículos 16 de nuestra Constitución Federal y 14 de la Local respectivamente, toda vez, que como ha quedado plenamente demostrado, los quejosos resienten, con el funcionamiento del mercado mencionado, actos de molestia, en virtud de que se obstaculizan los accesos a sus viviendas, además de obstruirse el libre tránsito peatonal y vehicular en la calle en la que se localiza dicho mercado; estableciéndose claramente que, si bien las actividades comerciales en el presente caso son desarrolladas por particulares, éstas se realizan con la tolerancia y anuencia de las Autoridades Municipales del H. Ayuntamiento de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, encargadas de atender dicho ramo e incluso del propio Presidente Municipal ciudadano, quienes indebidamente han consentido la existencia y funcionamiento a todas luces irregular de dicho mercado público, en virtud de que éste se encuentra ubicado sobre la vía pública en la Agencia de Policía de Candiani en esta Ciudad; máxime si tomamos en consideración que conforme a las disposiciones contenidas por los artículos 115 fracciones II y III inciso d) de nuestra Constitución Federal, así como 94 párrafos primero, segundo y tercero inciso d) de la Constitución Local, es precisamente el Municipio a quien corresponde expedir los bandos de Policía y buen Gobierno, los Reglamentos, las circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su jurisdicción; y por lo mismo a quien corresponde velar por su estricto cumplimiento; pues lo contrario se traduciría en que tales lineamientos legales



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 18 -

resultaran ineficaces por su falta de aplicación, situación que desde luego resulta aplicable al caso específico que analizamos, por cuanto hace al funcionamiento de los mercados municipales, servicios públicos que la mencionada Autoridad Municipal tiene a su cargo. Y aún más habremos de tomar en consideración que corresponde específicamente al Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de la Ciudad de Oaxaca de Juárez ejecutar las leyes federales, estatales y con mayor razón las municipales, obligación ésta, a la que evidentemente en el presente caso se ha faltado, pues a pesar de que tal autoridad es la responsable directa de la administración pública municipal, no ha velado por la correcta ejecución de las disposiciones municipales aplicables al caso que nos ocupa.

Habremos de tener en consideración que el H. Ayuntamiento ciudadano, en todo momento estuvo conocedor de los hechos a los que se contrae la queja que dio origen al expediente que analizamos, sobre todo partiendo del supuesto de que conforme a las disposiciones contenidas por los artículos 34 fracciones V, VI, XVI, XIX y XXI de la Ley Orgánica Municipal, fue precisamente a dicha autoridad a la que debió corresponderle convenir con los locatarios del mercado al que nos hemos referido en los diversos apartados de la presente recomendación, respecto de los términos para la prestación del servicio público que les debió otorgar o concesionar; aunado al hecho de que si bien es cierto tal situación debió tener verificativo durante la gestión de una administración municipal anterior a la actual,

C.c.p. El director de Catastro del Gobierno del Estado
C.c.p. El C. Delegado de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial
C.c.p. El jefe del Departamento de Control Sanitario S. S. A.

C.c.p. El Departamento de Inspección y Verificación de Obra Edificio
C.c.p. La Recaudación de Rentas Municipales Edificio
C.c.p. El expediente



ésta última al momento de cumplir con su obligación de dar mantenimiento a la infraestructura e instalaciones del precitado mercado, estuvo en condiciones de percibir su irregular funcionamiento y sobre todo las evidentes molestias, afectaciones y riesgos que con éste existían e incluso existen, no solo en perjuicio de los quejosos y de sus propiedades, sino de todas las personas que por diversos motivos transitan o permanecen en dicha área; y no obstante lo anterior, nada ha hecho hasta la fecha para subsanar tales irregularidades, siendo que por el contrario con su pasividad al respecto, denota conformidad y tolerancia con la existencia y funcionamiento del multicitado mercado, en una franca y abierta inobservancia a los lineamientos aplicables a dicho ramo, no obstante que debería ser la primera en procurar su cumplimiento.

Prosiguiendo con nuestro análisis y tomando como base las disposiciones contenidas en los artículos 22 fracción I y 36 fracciones I, X y XVIII, de la Ley Orgánica Municipal; habremos de hacer hincapié en que, como ya lo hemos precisado con antelación, corresponde precisamente al Presidente Municipal ciudadano, en el ámbito de sus facultades y obligaciones cumplir y hacer cumplir dentro de la jurisdicción de su municipio, las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones de orden Municipal, Estatal o Federal, asimismo administrar, vigilar y evaluar la formulación e instrumentación de los planes de desarrollo urbano municipal, desde luego procurando su debida conducción; y en el caso precisado esto no acontece, pues contrariamente a lo antes



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 20 -

acotado, con la existencia y funcionamiento del multicitado mercado, se denota que una vez más la Autoridad Municipal en cita ha dejado de dar cumplimiento a sus obligaciones en este rubro; habremos de tomar en consideración sobre todo que no existe argumento que justifique a tal autoridad municipal, por cuanto hace a la evidente tolerancia que por su parte se ha dado en favor de los locatarios del mercado precisado, propiciando con ello su irregular funcionamiento. Lo anterior en virtud de que es precisamente a tal autoridad municipal a quien corresponde la facultad de resolver sobre las peticiones de los particulares en tratándose de permisos para el aprovechamiento de las vías públicas, resultando por ende, que es a la misma a quien corresponde revocar tales permisos, situación que se robustece aún más con el contenido del artículo 130 fracción III de la Ley Orgánica Municipal; lo anterior desde luego partiendo del supuesto de que en el presente caso se hayan cubierto los requisitos de legalidad que para tales autorizaciones se requerían, la anterior precisión deja a la autoridad municipal en la franca posibilidad de resolver de fondo el problema planteado por los quejosos; quizá no llegando al extremo de revocar las concesiones que en su momento haya podido haber otorgado en favor de los locatarios del multicitado mercado; pero si minimamente procediendo a ordenar la reubicación del mismo, desde luego en una zona apropiada para ello; dejando este Organismo claramente establecido que no pasa por desapercibida la necesidad de que los habitantes de la Agencia de Policía de Candiani, cuenten con el servicio público de mercado al que



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 21 -

tienen derecho, y que de ninguna manera se trata de afectar los derechos de las personas que desarrollan sus actividades comerciales en el mercado referido; sino que por el contrario, se pugna por que tal servicio público se brinde en condiciones mínimas de funcionalidad, higiene, espacio, ventilación, medidas de seguridad y otras que requiera, además con el ánimo de evitar la creación de conflictos personales en la mencionada Agencia de Policía, que lejos de propiciar la debida convivencia humana, pueden traducirse en graves problemas de tipo social con sus consiguientes repercusiones. Intimamente relacionado con lo antes expuesto, podemos agregar que el artículo 42 fracción IV de la Ley antes mencionada, incluso faculta que los regidores de los ayuntamientos, propongan a los mismos alternativas de solución para la debida atención de las diferentes ramas de la administración municipal, y en el caso que nos ocupa esto resultaría perfectamente aplicable por cuanto hace al Regidor de Mercados Públicos, quien en el ámbito de sus facultades debió haber tomado conocimiento desde el inicio de sus gestiones, respecto del problema planteado por los quejosos y desde luego haber propuesto una alternativa de solución al mismo, situación que en clara inobservancia al precepto legal invocado, no aconteció.

Resulta oportuno, referirnos al hecho de que como ha quedado precisado, en la problemática aludida por los quejosos, tomó participación la Comisión de Mercados Públicos Municipales del H. Ayuntamiento citadino, desde fecha veintisiete de junio de



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

mil novecientos noventa y cuatro, momento en el que suscribieron un convenio con las partes involucradas en tal problemática, determinándose con el mismo la suspensión de los trabajos de instalación del mencionado mercado, siendo éste un momento oportuno para haber tomado tal determinación, sin embargo, contrariamente a lo acordado, los locatarios del precitado mercado prosiguieron sin problema alguno, no solamente con los trabajos de instalación del mercado, sino que en un abierto desacato a las determinaciones municipales, iniciaron el desarrollo de sus actividades comerciales en el mismo, por lo anterior la Autoridad Municipal al no hacer uso de sus facultades y obligaciones conminado a los locatarios a cumplir con el compromiso adquirido, se convirtió en protectora de tales conductas demostrando tolerancia y por tanto conformidad con las mismas; en razón de ello queda claramente establecido que la antedicha comisión, incumplió con sus obligaciones previstas por el artículo 88 en sus incisos a) y e) de las Ordenanzas Municipales en vigor, toda vez que en el caso concreto no fue capaz de vigilar y establecer el buen funcionamiento del mercado aludido.

Prosiguiendo con nuestro análisis, es factible determinar que ha quedado plenamente comprobado que les asiste la razón a los quejosos para considerar que sus derechos humanos han sido vulnerados y que de ellos se han derivado consecuencias en su perjuicio, toda vez que los locatarios del mercado en comento, faltan al cumplimiento de sus obligaciones por cuanto hace a



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 23 -

procurar higiene y seguridad en sus establecimientos, en virtud que se determinó la existencia de cúmulos de basura en el área de ubicación de los mismos, que no cuentan con instalaciones adecuadas de drenaje y mucho menos se encuentran implementadas las medidas de seguridad y vigilancia por cuanto hace a la infraestructura del multicitado mercado, a su ubicación y a la distribución de los puestos que lo componen, constituyendo tales situaciones vulneraciones a disposiciones legales en perjuicio no solamente de los quejosos, sino incluso de los diversos vecinos de la zona; lo anterior de nueva cuenta evidencia la responsabilidad que le resulta a la Autoridad Municipal, ya que ésta ha propiciado tales acontecimientos por su omisión en el debido cumplimiento a sus obligaciones, constituyendo una base legal para realizar tal afirmación, el contenido de los artículos 134, 139 y 151 fracciones II, III y IV de las Ordenanzas Municipales en vigor, que claramente establecen que los locatarios de los mercados están obligados a procurar la limpieza de los mismos, depositando en un lugar adecuado la basura y desperdicios que se generen de sus puestos y comercios, los cuales por ningún motivo deberán tirar en las calles, en el interior del mercado o en la vía pública, como sucede en el caso que se analiza, más grave aún resulta el hecho de que los locatarios del multicitado mercado han llegado al extremo de faltar al cumplimiento de otro tipo de prohibiciones, como lo son las referentes a instalar hornillos u otros medios para cocinar en la vía pública y las de arrojar aguas limpias o sucias en la vía pública, conductas que deberían ser sancionadas



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 24 -

de acuerdo a las disposiciones legales, por el propio Presidente Municipal ciudadano, situación que no acontece.

No debemos dejar de señalar que tampoco la Regiduría y la Comisión de Agencias y Colonias del H. Ayuntamiento ciudadano cumplen con sus obligaciones de gestionar en favor de la Agencia de Policía de Candiani, entre otros servicios indispensables, el de la construcción de un mercado público, que cumpla cabalmente con los requisitos legales y funcionales que se exigen, aunado al hecho de que tampoco se ha brindado la asesoría legal correspondiente al titular de la Agencia de Policía en comento, con el fin de que esté en aptitud de gestionar la regularización en el funcionamiento del servicio público de mercado con el que actualmente cuentan, mucho menos se le ha conminado a cumplir con los lineamientos que en ese rubro deben atenderse, dichas obligaciones se encuentran previstas por el artículo 167 de las Ordenanzas Municipales en vigor.

Es menester, referirnos a las disposiciones contenidas por los artículos 19 bis, 29 y 99 del Reglamento de Mercados Públicos de aplicación Municipal, mismos que en el presente caso se vulneran categóricamente, lo anterior, en virtud de que de nueva cuenta se percibe que el H. Ayuntamiento ciudadano ha faltado al cumplimiento de sus obligaciones en el ramo de mercados municipales, sobre todo tomando en consideración que el Reglamento en comento requiere su inobjetable observancia, por ser la Ley secundaria específicamente creada para lograr la



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 25 -

regulación de las actividades variadas y complejas que se desarrollan no solamente dentro del mercado al que hacemos alusión, sino dentro de todos los existentes en el Municipio, máxime si tomamos como base la gama de personas que desarrollan sus actividades en dichos lugares, lo que se traduce en una situación trascendental para la satisfacción de un servicio público que requiere la población en general. En tales artículos queda claramente establecido que definitivamente todos los mercados públicos de esta Ciudad, deberán normar su organización y funcionamiento; siendo precisamente a la Autoridad Municipal a quien corresponde el otorgamiento del local, edificio o área para tal fin, que aún más el uso de los puestos, pisos o cualquier otro lugar de los mercados, se hará conforme a las disposiciones y necesidades que el H. Ayuntamiento tome en consideración, mismas que desde luego conforme a la legalidad de la que deben estar revestidos todos los actos de autoridad, no podrán ir más allá de los lineamientos correspondientes, ni deberán afectar los derechos fundamentales de otras personas como acontece en el caso que se analiza, la responsabilidad que corresponde al H. Ayuntamiento ciudadano, por cuanto hace al señalamiento anterior, se percibe claramente si se analiza lo preceptuado por el artículo 16 del Reglamento en cita, el cual claramente determina que tal autoridad es la única facultada para establecer distribución y disposición de las áreas, zonas, casetas, puestos y demás similares en los mercados, por lo cual en el caso concreto, se evidencia incumplimiento a ese respecto, ya que de haberse



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 26 -

cumplido tal disposición, la Autoridad Municipal fácilmente hubiera percibido que el lugar en el que actualmente se ubica y funciona el mercado público de la agencia de Policía de Candiani, no resulta adecuado ni reúne las condiciones que tal exigencia requiere, lo que se traduciría en haber evitado generar el problema que dio origen al expediente de queja que se analiza; se denota aún más el irregular funcionamiento del pluricitado mercado, tomando como base que no fue el H. Ayuntamiento ciudadano quien determinó las especificaciones para el uso de casetas, puestos o espacios dentro del mismo y mucho menos su actividad comercial fue ordenada y organizada por la autoridad Municipal, hechos que se traducen en violaciones a los preceptos contenidos en los artículos 21 y 22 del Reglamento al que hacemos referencia, máxime si tomamos en consideración que de ningún modo se atendieron las prohibiciones contenidas en el último de los numerales citados, en el sentido de no permitirse que los locatarios del mercado público precisado, ocuparan puertas, banquetas, corredores, pasillos, escaleras o cualquier vía de tránsito o acceso para la colocación de mercancías, pues ha quedado plenamente comprobado que tales situaciones se dan de manera evidente y reiterada en el caso que nos ocupa, traduciéndose en perjuicios para los quejosos.

Por lo anterior y ante la inexistencia de un principio de autoridad, los locatarios del mercado precisado no observan el debido orden dentro del mismo, ya que ha quedado constatado que



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 27 -

no respetan las áreas y espacios que tienen asignados, y que no procuran la limpieza interior y exterior de sus locales.

No podemos dejar de mencionar, que independientemente de todas las violaciones que a los diferentes lineamientos específicos de la materia ya hemos comentado, con la responsabilidad en que incurre el H. Ayuntamiento ciudadano, al omitir el cumplimiento de sus obligaciones, también propicia violaciones a otros cuerpos de Ley que necesariamente se encuentran íntimamente relacionados con los hechos que se analizan, al respecto basta con señalar que se vulneran preceptos legales previstos por la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, de aplicación Municipal, que han sido claramente establecidos en la última parte del apartado referente a la situación jurídica que se contiene en esta recomendación, mismos que de manera genérica, podemos determinar que disponen que se consideran asuntos de interés social la regulación de asentamientos humanos en el territorio estatal, que éstos deberán estar debidamente planificados por cuanto hace al desarrollo urbano y que siempre tenderán a mejorar las condiciones de vida de la población; encontramos además que todas las declaraciones sobre usos, reservas y destinos de áreas y predios siempre serán inherentes a la utilidad pública y al interés social. Que los planes de desarrollo municipal atienden el ordenamiento de los asentamientos humanos, debiendo satisfacer las necesidades de la población, con respecto a las condiciones de vivienda, infraestructura y servicios públicos así como a la vialidad de



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 28 -

las comunidades. Resulta necesario hacer hincapié en que incluso, el artículo 100 de la Ley anteriormente precisada, faculta a los afectados, a exigir al Ayuntamiento la suspensión de construcciones u obras que contravengan los planes o programas de desarrollo urbano, que deterioren la calidad de los asentamientos humanos, como en el caso específico aconteció con los quejosos, hasta que se cumplan con los requisitos previstos por los ordenamientos legales correspondientes, situación que a pesar de haber sido llevada al efecto por parte de los quejosos, ningún resultado positivo arrojó en su favor, toda vez que la Autoridad Municipal no cumplió con la obligación que le impone el precepto legal en comento; al respecto habría que añadir que resulta obligatorio para las Autoridades Municipales el efectuar supervisiones sobre los proyectos y obras a desarrollarse dentro de su jurisdicción, máxime en tratándose de las que tienden a establecer servicios públicos, y que de igual forma están obligadas a exigir el irrestricto cumplimiento a los lineamientos que al efecto establecen las leyes correspondientes, obligaciones que desde luego no cumple el H. Ayuntamiento ciudadano; debemos agregar que con la falta de actuación de la autoridad municipal, al tolerar el funcionamiento del mercado al que nos referimos, ha propiciado que no se respeten las vías y espacios destinados a la circulación o desplazamiento de vehículos y peatones, por supuesto tampoco los límites que existen para el uso de la vía pública, lo anterior se traduce en infracciones que incluso



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 29 -

resultan imputables a los municipios, por permitir o propiciar que se realicen obras o se establezcan en áreas servicios públicos como el del mercado en comento, que evidentemente contraviene con el desarrollo de sus actividades, las Leyes, Lineamientos y Programas de Desarrollo Urbano. Por cuanto hace a la cuestión de obstrucción al libre tránsito de peatones y vehículos en la calle en que indebidamente se encuentra ubicado el mercado precisado, también puede establecerse que existen incluso violaciones a la Ley de Tránsito del Estado y específicamente a lo dispuesto por los artículos 12 y 14 de dicha Ley. Por último debemos dejar claramente establecido que los quejosos tienen derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en las de su familia, en su domicilio, papeles o posesiones; y que al efecto cuentan con protección que las Leyes correspondientes determinan en contra de esas injerencias o ataques, entendiéndose que precisamente son ellos quienes pueden acudir a las instancias legales correspondientes para que su problemática sea atendida y resuelta, por lo que consecuentemente, la Autoridad que resulte legalmente facultada para atenderlos, no podrá ni deberá omitir el cumplimiento de sus obligaciones legalmente estatuidas, como acontece en el caso que nos ocupa por cuanto hace al H. Ayuntamiento de esta Ciudad. Aún más, debe quedar claramente establecido que los quejosos como miembros de la sociedad, tienen derecho a una paz y seguridad social, así como a la satisfacción de sus derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad como personas, y que en el caso



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 30 -

concreto se vulneran tales derechos por la tolerancia del H. Ayuntamiento citadino, que propicia que los locatarios del mercado público de la Agencia de Policía de Candiani, con su irregular funcionamiento, efectúen actos de molestia infundados en perjuicio de los quejosos, faltando por ende a su obligación de propiciar un orden social, ya que por el contrario lo que ha propiciado es que los derechos y libertades de los quejosos no sean plenamente efectivos, por otro lado contrariamente a dicho señalamiento, propicia también que los locatarios del mercado citado disfruten de derechos y libertades más allá de los límites establecidos por la Ley, por lo que no se asegura el reconocimiento y respeto de los derechos no solamente de los quejosos, sino de otras personas que a pesar de no figurar con tal carácter, también resienten tales excesos; con todo lo antes expuesto, queda claramente establecido que el Ayuntamiento citadino no ha pugnado por el orden público y el bienestar general dentro de la Agencia de Policía de Candiani, pues con el desinterés mostrado con respecto a su obligación de proporcionarles servicios públicos adecuados, contribuye a que se generen problemas de tipo social dentro de la misma; resultando al efecto aplicables las disposiciones contenidas por el artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y lo previsto por los artículos 12, 22, 28 y 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Refiriendo igualmente que las anteriores consideraciones, se encuentran sustentadas no solamente en el señalamiento efectuado



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 31 -

por los quejosos al especificar los hechos constitutivos de su queja, sino que los mismos fueron fehacientemente constatados por parte de este propio Organismo y se robustecen con el testimonio de personas dignas de fe. No estando por demás precisar que de manera injustificada, el ciudadano Presidente del H. Ayuntamiento de esta Ciudad, se negó a aceptar una solución al planteamiento efectuado por los quejosos, que mediante la vía conciliatoria le fue formulada por parte de este Organismo, la cual a todas luces resultaba no solamente factible en cuanto a su aceptación y cumplimiento, sino que dadas las circunstancias resultaba obligatoria. Máxime que la propia Autoridad Municipal, reconoce que el multicitado mercado con su funcionamiento irregular obstruye la vía pública y causa perjuicios no solamente a los quejosos, sino a diversos vecinos de la Agencia de Policía de Candiani; y por lo mismo, no se justifica su negativa, como lo pretende al esgrimir que se encuentra avocado a continuar con pláticas con los locatarios del mercado en mención y que se están llevando a cabo diligencias necesarias para la localización de un predio apropiado para la reubicación de tal mercado; toda vez que dichas manifestaciones a pesar de ser insuficientes, ni siquiera se encuentran soportadas en documento o prueba alguna, por lo mismo no resultan atendibles.

Con base en lo expuesto y corroborado, respetuosamente esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular a usted



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 32 -

señor Presidente Municipal Constitucional de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que a través de las Regidurías de Mercados Públicos Municipales, de Agencias y Colonias, del H. Ayuntamiento ciudadano y del Ciudadano Agente de Policía de Candiani de esta Ciudad, se sirva verificar respecto de la existencia del predio al que aluden los quejosos, presuntamente destinado para el establecimiento del mercado público en la Agencia de Policía referida; hecho lo anterior y de constatarse su existencia, a través de la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal, se efectúen los trabajos y estudios necesarios para determinar si el mismo reúne las condiciones mínimas para el establecimiento del precitado mercado. En caso de resultar inexistente dicho predio o no reunir los requisitos mencionados; avocarse de inmediato a localizar un predio dentro de dicha Agencia, en la que resulte viable la reubicación del servicio público mencionado, determinándose esto, precisamente por la instancia correspondiente, previo los trabajos y estudios que se requieren para tal fin.

SEGUNDA.- Hecho lo anterior conforme a sus atribuciones y obligaciones, conjuntamente con las Regidurías, Comisiones y



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 33 -

Direcciones dependientes de ese H. Ayuntamiento, así como del Ciudadano Agente de Policía de Candiani o de las instancias cuya intervención considere necesaria, proceda en un breve término a efectuar la reubicación del mercado público que actualmente funciona sobre la Calle de la Luz, en la Agencia de Policía de Candiani de esta Ciudad, desde luego normando en debida forma el establecimiento del mismo y vigilando el cabal cumplimiento de todas las Leyes, Reglamentos, Lineamientos Municipales y de otra índole que resulten aplicables para tal fin. Para lo cual se deberán respetar en todo momento los derechos que como comerciantes tengan adquiridos, las personas que desarrollan sus actividades comerciales dentro del precitado mercado, lo cual de ninguna manera, los exonera de acatar las disposiciones que al efecto determine procedentes esa Autoridad Municipal.

La presente recomendación, de acuerdo con lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República y su correlativo artículo 138 Bis de la Constitución Local, tiene el carácter de pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, muy atentamente solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su legal notificación.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

- 34 -

De igual forma y con el mismo fundamento jurídico solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública dicha circunstancia; en términos de lo dispuesto por la primera parte del segundo párrafo del artículo 115 del Reglamento Interno de la Ley que rige a este Organismo.



ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

EVENCIO N. MARTINEZ RAMIREZ

COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA
PRESIDENTE
EL VISITADOR GENERAL
Roberto Sanchez
LIC. ROBERTO LOPEZ SANCHEZ

C.c.p. LIC. GERARDO AMADO PEREZ ALVAREZ.- Director de Seguimiento de Recomendaciones.- Para los efectos del trámite respectivo.

ENMR'RLS'HLH'pab.